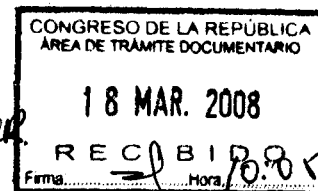


Proyecto de Ley N° 2222/2007-08



## PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION

El Congresista de la República que suscribe, WALTER RICARDO MENCHOLA VASQUEZ, integrante del Grupo Parlamentario Unidad Nacional, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

### LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. FUNDAMENTOS

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el Expediente N° 4677-2004-PA/TC, ha propuesto al Congreso de República expedir una ley encargada de regular el ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar, las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, etc., teniendo en cuenta los fundamentos señalados en la referida sentencia.

El derecho de reunión se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 12 de la Constitución, conforme al cual se señala que "Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convoquen en plazas o vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas". Sin embargo, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto o ilimitado, así lo tiene expuesto el propio artículo 2°, inciso 12 de la Constitución, cuando permite a la autoridad prohibir su materialización "por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas". Los límites susceptibles de oponerse al derecho de reunión alcanzan a las razones de orden público y al respeto de los derechos y libertades fundamentales de terceros.

El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes, que no requiere de ningún tipo de autorización previa para su ejercicio. Sin embargo en el caso específico de reuniones convocadas en plazas o vías públicas, es necesario que la autoridad tome noticia del evento con antelación suficiente, mediante un aviso previo por parte de los organizadores, a efectos de que la autoridad competente y los demás encargados del orden interno puedan tomar las previsiones necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho de reunión, proteger los bienes y derechos de las personas y cumplir con las demás funciones propias de su competencia.



El Proyecto de Ley a la par que regula el ejercicio del derecho a reunirse, tiene por finalidad proteger, garantizar y regular su ejercicio, de manera que no afecte desproporcionalmente otros derechos fundamentales, por lo que su implementación resulta importante dentro de la legislación nacional.

Asimismo, se propone que la competencia para conocer los avisos, corresponda a las autoridades políticas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28895 que suprimió las Prefecturas y Subprefecturas en todo el territorio de la República y estableció que las nuevas Autoridades Políticas son los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, quienes son los encargados de otorgar garantías para la realización de concentraciones públicas, espectáculos deportivos y no deportivos, con sujeción a los requisitos de ley y que en el caso de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, son efectuadas por la Dirección General del Gobierno Interior, tal como se encuentra establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2007-IN.

También se ha dictado las reglas y razones que puedan dar lugar a las medidas preventivas de restricción o prohibición del ejercicio del derecho de reunión, de acuerdo a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional y se ha facultado a las Municipalidades, en función de su jurisdicción, para dictar normas especiales que regulen las reuniones en Centros Históricos o lugares conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Humanidad, respetando los criterios y exigencias establecidas en la presente propuesta.

## 2. OPINIONES RECIBIDAS

- **Cámara de Comercio de Lima.-** Mediante documento de fecha 09 de febrero de 2008, la Presidencia de la Cámara de Comercio de Lima, considera que la regulación del derecho de reunión, debe tender a la protección del derecho de los terceros, constituidos por ciudadanos, entre otros, que de uno u otro modo podrían verse afectados con la realización de marchas, mítines o cualquier otra forma de manifestación pública, este o no autorizada conforme a ley. Asimismo señala que los negocios ubicados en las zonas circundantes a la realización de estos eventos, no solo están expuestos a los daños materiales, sino que se ven obligados a cerrar sus puertas con la consecuente pérdida de ingresos y repercusión en la economía del país y que las quejas y reclamos justificados de los comerciantes del mercado de Lima y de las capitales de departamentos son frecuentes, por cuanto las marchas y mítines les obligan a cerrar sus puestos y paralizar sus operaciones con efectos sumamente negativos para el fisco, la empresa y sus trabajadores.
- **La Defensoría del Pueblo.-** Mediante Oficio N° 321-2008-DP/PAD, de fecha 05 de marzo de 2008, el Primer Adjunto de la Defensoría del Pueblo, remite el Informe de Paros y Manifestaciones, correspondiente al período abril a diciembre de 2007, que ha elaborado la Unidad de Conflictos Sociales. Durante el período señalado se ha registrado un total de 215 casos en los departamentos de Lima, Ancash, Puno, Tacna, Cajamarca, Cusco, Arequipa, Loreto, Piura, Lambayeque, Ayacucho, Huancavelica, Ica, La Libertad, Moquegua, Ucayali, Amazonas, Huánuco, Junín, San Martín, Apurímac, Callao, Cerro de Pasco, Huancayo, Madre de Dios y a nivel nacional.



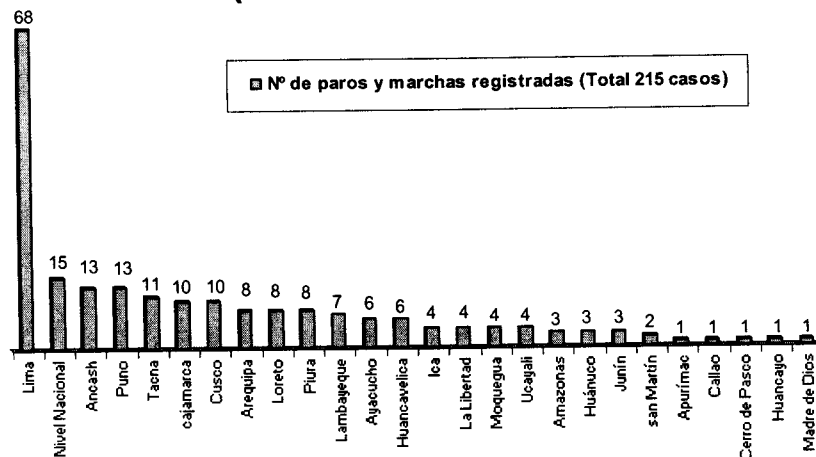
**Cuadro de distribución de los paros y manifestaciones registrados de acuerdo a zona  
(Abril a Diciembre de 2007)**

LUGAR	Nº	%
Lima	68	31.63
Nivel Nacional	15	6.98
Ancash	13	6.05
Puno	13	6.05
Tacna	11	5.12
Cajamarca	10	4.65
Cusco	10	4.65
Arequipa	8	3.72
Loreto	8	3.72
Piura	8	3.72
Lambayeque	7	3.26
Ayacucho	6	2.79
Huancavelica	6	2.79
Ica	4	1.86
La Libertad	4	1.86
Moquegua	4	1.86
Ucayali	4	1.86
Amazonas	3	1.40
Huánuco	3	1.40
Junín	3	1.40
San Martín	2	0.93
Apurímac	1	0.47
Callao	1	0.47
Cerro de Pasco	1	0.47
Huancayo	1	0.47
Madre de dios	1	0.47
<b>TOTAL</b>	<b>215</b>	<b>100</b>

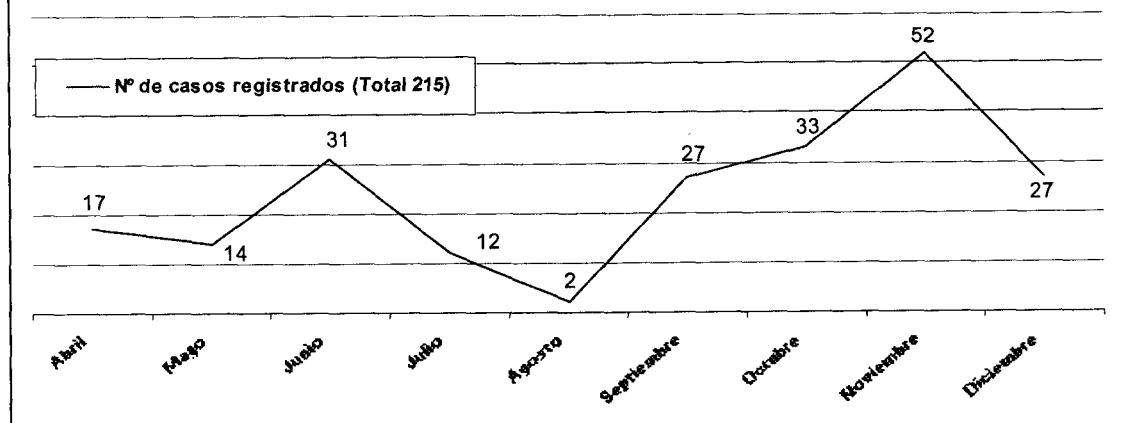


Fuente: Reportes de conflictos sociales (abril a diciembre de 2007)  
Elaboración: Unidad d Conflictos Sociales - Defensoría del Pueblo.

**Paros y Manifestaciones registrados de acuerdo  
a zona (abril a Diciembre del 2007)**



### Paros y manifestaciones de acuerdo a mes de registro (abril a Diciembre del 2007)



➤ ¿Sabe usted cuántas marchas han inmovilizado el Centro de Lima en lo que va del año? Según la Policía Nacional suman hasta el momento 64, es decir, de cuatro a seis marchas por semana, cifra que concuerda con el registro que lleva la Prefectura de Lima. Lamentablemente el derecho al reclamo, que todos los ciudadanos tenemos, se ha convertido en una mala costumbre, que provoca el caos en la ciudad, y sobre todo, muchos perjuicios. Los más afectados, como siempre, son los transportistas, que dicen gastar un 40% más de combustible por los atolladeros; los comerciantes, que dejan de ganar cada vez que cierran sus negocios; y el público, que pierde valioso tiempo antes de llegar a su destino. Por lo general, las movilizaciones en el Centro de Lima se realizan a partir de las 10 de la mañana, coincidiendo con la hora 'punta' o de mayor demanda vehicular. Cada vez que se produce una marcha la Séptima Región de la PNP designa permanentemente personal para acompañar y resguardar el orden público durante su desarrollo. Generalmente se movilizan entre 1.000 y 1.200 efectivos policiales cuando son más de 3 mil manifestantes. En marchas pequeñas salen solo 500 o 600 efectivos. Pero lo más preocupante es lo que nos reveló el coronel PNP Javier Dulanto Arias, responsable de la Dirección de la Policía de Tránsito. En Lima hay 2.800 efectivos para el control de las unidades motorizadas, de los cuales, la mitad (1.400), cumple a diario servicios en los conos norte, centro y sur y Lima Cuadrada. Pero cuando hay manifestaciones callejeras, como las que realizan los médicos o la CGTP, casi el 40% de estos agentes deben dedicarse a resolver los terribles congestiones de tránsito que se producen, descuidando el orden y la seguridad otras zonas críticas de la ciudad. 11/03/05 FUENTE: EL COMERCIO PG LIMA<sup>1</sup>

### 3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La propuesta legal tiene como fin desarrollar legislativamente la regulación del ejercicio del derecho de reunión, la autoridad competente para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas y vías públicas, los plazos para notificar, las causas fundadas para restringir o prohibir la celebración del evento, sus límites, y demás disposiciones necesarias, teniendo en cuenta los fundamentos señalados en la referida

<sup>1</sup> <http://www.seguridadidl.org.pe/noticias/op/2005/03marzo/11-03b.htm>

sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 4677-2004-PA/TC.

El presente proyecto de ley, pretende modificar los artículos 358 y 359 de la Ley 26859, Ley Orgánica de las Elecciones, en lo que corresponda, siendo de aplicación obligatoria lo dispuesto en la presente Ley, en tiempo de elecciones.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2007-IN, deberá incluir dentro de las funciones de las autoridades políticas el conocimiento del aviso previo de las manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas, estableciendo además que en el ámbito de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, corresponderá a la Dirección General de Gobierno Interior.

#### 4. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La propuesta del presente Proyecto de Ley, no generará gasto alguno al tesoro público; por el contrario se orienta a proteger derechos como el libre tránsito, la propiedad, la libertad de trabajo y de empresa de terceros, el derecho fundamental a la tranquilidad y a gozar de un medio adecuado al desarrollo de la vida, a la seguridad y el orden público y la preservación y ornato de los Centros Históricos o lugares conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Humanidad.

Por las razones expuestas se pone a consideración del Congreso de la República, el siguiente Proyecto de Ley:



## FORMULA LEGAL

El Congreso de La República ha dado la ley siguiente:

### LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN

#### CAPITULO PRIMERO Definiciones y ámbito de aplicación

**Artículo 1º: Objeto y fines de la ley.-** El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a reunirse pacíficamente sin armas, que contempla el artículo 2, numeral 12, de la Constitución, el mismo que se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente ley. Esta tiene por finalidad proteger, garantizar y regular su ejercicio, de manera que no afecte desproporcionadamente otros derechos fundamentales.

**Artículo 2º: Definición del derecho de reunión.-** El derecho de reunión es un derecho subjetivo de ejercicio colectivo que consiste en la facultad de toda persona de concurrir concertadamente junto con otras, en lugar determinado, de manera temporal, pacífica y sin armas, sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de manifestar y/o intercambiar libremente sus opiniones o ideas, defender sus intereses o, en general, realizar acciones con una finalidad común. Tanto la finalidad como los medios para alcanzar deben ser lícitos.

No se encuentran amparadas por este derecho las reuniones ilícitas, de acuerdo a las normas vigentes.

**Artículo 3º: Lugares de reunión.-** Los lugares donde pueden celebrarse las reuniones pueden clasificarse en: locales privados, locales abiertos al público y plazas o vías públicas.

Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas, que deben ser evaluados en cada caso concreto.

**Artículo 4º: Exentos a las prescripciones de la ley.-** Se podrá ejercer el derecho de la reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley cuando se trate de las reuniones siguientes:

- 1º Las que celebren las personas naturales en sus propios domicilios.
- 2º Las que celebren las personas naturales en locales privados o abiertos al público por razones familiares, de amistad, trabajo, comercio u otra razón..
- 3º Las que celebren las organizaciones políticas y demás personas jurídicas o entidades legalmente constituidas, en locales privados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

**Artículo 5º: Reuniones y asistencia de policías y militares.-** Las reuniones que se celebren en unidades y recintos de las Fuerzas Armadas o Policiales se rigen por su



legislación específica. También se regirán por dicha legislación la asistencia a reuniones públicas de policías o militares haciendo uso de su uniforme, o de su condición policial o militar.

## CAPITULO SEGUNDO Disposiciones Generales

**Artículo 6º: Eficacia inmediata y directa.**- Las reuniones que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

**Artículo 7º: Legitimación y organización.**- Las reuniones, sometidas a la presente Ley, solo podrán ser organizadas por personas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La organización comprende la convocatoria, promoción y en general, el desarrollo adecuado de las reuniones.

**Artículo 8º: Autoridad Competente.**- La competencia para conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas o vías públicas, corresponde a los Gobernadores del distrito capital de provincia.

En el caso de Lima Metropolitana y la Región del Callao, corresponde a la Dirección General de Gobierno Interior, conocer los avisos previos en los supuestos de reuniones celebradas en plazas o vías públicas.

**Artículo 9º: Responsabilidad por daños.**- Los participantes en reuniones que causen daño están obligados a indemnizar a la víctima.

**Artículo 10º: Competencia para suspender y disolver reuniones.**- Los Gobernadores y la Dirección General de Gobierno Interior, suspenderá y en su caso, procederán a disolver reuniones en los siguientes supuestos:

- 1º Cuando se consideren ilícitas, de conformidad con las normas vigentes.
- 2º Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas bienes.
- 3º Cuando se porten objetos, que puedan causar daño a la propiedad o a la integridad de las personas.
- 4º Cuando no se respete las disposiciones de seguridad emitidas por la autoridad competente.

## CAPITULO TERCERO

### De la Presencia de Delegados de la Autoridad Competente.

**Artículo 11º: Presencia de delegados de la Autoridad Competente.**- Los organizadores de reuniones en locales privados o abiertos al público que se encuentren incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, podrán solicitar por escrito la presencia de delegados de la autoridad competente, sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia. La autoridad competente aceptará o rechazará el pedido en función del número



de participantes, el interés público que pueda concurrir con la finalidad de la reunión y los motivos expuestos por los organizadores.

**Artículo 12º: Actuación de los delegados.-** Los delegados de la autoridad competente no intervendrán en las discusiones o debates e informarán sobre el desarrollo de la reunión y la problemática ahí tratada, con la finalidad de correr traslado a las personas y/o entidades destinataria de los reclamos y/o pedidos.

#### **CAPITULO CUARTO** **De las manifestaciones, marchas y demás reuniones** **en plazas y vías públicas.**

**Artículo 13º: Aviso previo.-** La celebración de manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas deberá ser comunicado previamente por los organizadores al Gobernador o a la Dirección General de Gobierno. Este aviso previo deberá ser realizado por escrito y dentro de los plazos previstos en la presente Ley. En caso de personas jurídicas el aviso debe ser realizado por su representante.

Tratándose de una marcha, los responsables comunicarán a la autoridad el recorrido del mismo, a fin de que se haga público a través de los medios que administra el Estado.

**Artículo 14º.- Competencias del Gobernador y la Dirección General de Gobierno Interior.-** El Gobernador y la Dirección General de Gobierno Interior cuando corresponda, son competentes para:

- 1º Adoptar las medidas de seguridad y protección a favor de los participantes de las reuniones y de las demás personas.
- 2º Asumir una conducta vigilante y, de ser el caso, razonable y proporcionalmente represiva, frente a las eventuales afectaciones a la integridad personal de terceros o de los bienes públicos y privados, a efectos de garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de terceros.
- 3º Adoptar todas las medidas necesarias para que el derecho al libre tránsito de los terceros no se vea limitado más allá de lo estrictamente necesario con el ejercicio del derecho de reunión, a efectos de garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de terceros.
- 4º Divulgar ante la población, a través de los medios que administra el Estado, la realización de manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas a efectos de que las personas puedan adecuar sus actividades y no perjudicarse en sus gestiones, trabajo o cualquier otro tipo de actividad.
- 5º Restringir o prohibir la celebración de manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas, conforme a las exigencias del artículo 17 de la presente ley.
- 6º Velar por el cumplimiento de las disposiciones y normas de Defensa Civil
- 7º Comunicar a la Defensoría del Pueblo, la realización de manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas.





- 8° Comunicar a la Policía Nacional, a fin de que contribuya a preservar y conservar el orden interno y el orden público.

**Artículo 15°: Contenido del aviso previo.-** El aviso previo deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

- 1° Nombres, apellidos, domicilio, documento de identidad del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, objeto social y domicilio de éstas.
- 2° Lugar, fecha, hora y duración prevista de la reunión.
- 3° Objeto de la reunión.
- 4° Incidencia acústica de los equipos sonoros que se utilizarán, de ser el caso.
- 5° Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- 6° Plan de Seguridad acreditado por los organizadores, bajo Declaración Jurada, detallando todas las medidas de seguridad que implementarán los organizadores, por su cuenta y riesgo, antes, durante y concluida la reunión.
- 7° Las medidas de seguridad complementarias que se soliciten.
- 8° Plan de Seguridad aprobado por la DISCAMEC en el caso se prevea la utilización de fuegos artificiales.

Si faltare alguno de estos requisitos, la autoridad competente comunicará a los organizadores dentro de las veinticuatro horas y le otorgará un plazo igual para su subsanación. Subsanada la omisión empezarán a computarse los plazos previstos en este capítulo.



**Artículo 16°: Responsabilidad especial.-** En el caso de manifestaciones, marchas y cualquier otro tipo de reuniones en plazas y vías públicas, la responsabilidad a la que se refiere el artículo 9° de la presente Ley se extiende hasta el retiro de los participantes del lugar de celebración de la reunión. Los espacios públicos deberán mantenerse en las mismas condiciones en que se encontraron antes de su utilización.

**Artículo 17°: Prohibición o restricciones del ejercicio de derecho de reunión.-** La prohibición o restricciones que la autoridad competente puede imponer al ejercicio del derecho de reunión, trátase de manifestaciones, marchas o de cualquier otro tipo de reunión en plazas o vías públicas, estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1° Debe ser producto de una evaluación caso por caso, luego de recibido el anuncio anticipado para la realización de la reunión. No es válida la prohibición genérica o abstracta del ejercicio del derecho de reunión.
- 2° Los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho de reunión deben ser probados. Entiéndase por motivos probados:

- a) Que los motivos que se aleguen no sean simples sospechas, peligros inciertos, ni argumentos insuficientes o arbitrarios.
  - b) Que sean razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas.
- 3° Deben ser conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por el principio de razonabilidad la prohibición o restricción debe obedecer causas objetivas de justificación, ser válidas y perseguir un fin constitucionalmente legítimo. Por el principio de proporcionalidad la prohibición o restricción debe ser estrictamente necesaria, adecuada y ponderada para alcanzar los fines que protege.
- 4° La prohibición o establecimiento de restricciones al ejercicio del derecho de reunión deben estar adecuadamente motivados.
- 5° La prohibición debe ser una medida subsidiaria a la restricción. De ser posible, la autoridad competente debe optar por medidas simplemente restrictivas, tales como: la modificación del lugar, fecha, hora, duración, o itinerario previsto para la reunión.
- 6° Las medidas preventivas de restricción o prohibición pueden tener lugar de acuerdo a las siguientes razones:
- a) Si es que existen razones fundadas de que pueden producirse alteraciones al orden publico con peligro para personas o bienes.
  - b) Si existe otra reunión programada en un lugar próximo para la misma fecha. En tal caso la autoridad competente puede proponer lugares alternativos de acuerdo a lo informado por los gobiernos locales o establecer la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.
  - c) Si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo su preservación y ornato.
  - d) Si la cantidad de gente que se convoca, o se espera convocar, supera la capacidad del lugar programado para la reunión o de las vías propuestas como itinerario.
  - e) Si la estrechez de diversas calles, la congestión vehicular que en determinadas horas es característica, y los diversos locales comerciales que existen, pueden ocasionar que el ejercicio del derecho de reunión afecte desproporcionadamente otros derechos como el libre tránsito, la propiedad, la libertad de trabajo y de empresa.
  - f) Si la reunión afectase, manifiestamente, las normas administrativas encargadas de regular los niveles máximos permitidos de incidencia acústica, con la consecuente afectación del derecho fundamental a la tranquilidad y a gozar de un medio adecuado al desarrollo de la vida.
  - g) Si la reunión es programada cerca de las estaciones de bomberos, hospitales y transporte público, que obstaculicen las vías de ingreso y de salida adecuadas.



- h) Si la reunión es programada en lugares de uso público frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

**Artículo 18º: Procedimiento.-** La realización de una manifestación, marcha o cualquier otro tipo de reunión en plazas o vías públicas, se registrá por el siguiente procedimiento:

- 1º El aviso previo, al que se refieren los artículos 13 y 15 de la presente Ley, será recepcionado de manera formal por la autoridad competente, con una anticipación de cinco días útiles como mínimo, a la celebración de la reunión.

Durante el período electoral y cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria y la celebración de reuniones en plaza y vías públicas, el aviso previo podrá hacerse con una antelación mínima de cinco días a la reunión.

- 2º En el término de veinticuatro horas, la autoridad competente debe notificar el aviso al Gobierno Local afectado, a fin de que informe sobre las causas objetivas que podrían justificar la restricción o la prohibición de la reunión, tales como las circunstancias del recorrido propuesto, el estado o la naturaleza de los lugares donde pretende realizarse, sus condiciones de seguridad y los requisitos para uso conforme a la normativa vigente, así como otras circunstancias análogas de índole técnico o jurídico.

- 3º El informe del Gobierno Local debe estar adecuadamente motivado y remitido a la autoridad competente en el término de 48 horas, el mismo que tendrá carácter vinculante. Si existe otra reunión programada en un lugar próximo para la misma fecha puede proponer lugares alternativos.

En los casos señalados en el segundo párrafo del numeral 1) del presente artículo, el Gobierno Local afectado, emitirá su informe en el término de cuarentiocho horas.

De no recibirse el informe en los plazos señalados se entenderá favorable.

Si conforme a las exigencias del artículo 17 de esta ley, la autoridad competente considera que tiene razones para prohibir o restringir el ejercicio de derecho de reunión, trátase de marchas, mítines o de cualquier otro tipo de reunión en plazas o vías públicas, debe comunicarlo a los organizadores, con setenta y dos horas de anticipación, dejándose constancia de su notificación, que debe hacerse público a través de los medios que administra el Estado.

En los casos señalados en el segundo párrafo del numeral 1) del presente artículo, la autoridad competente deberá cursar la comunicación correspondiente a los organizadores, de ser el caso, con veinticuatro horas de anticipación.

La autoridad competente queda dispensada de la notificación si el organizador o el representante de los organizadores toman conocimiento de su contenido mediante acceso directo y espontáneo, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

- 5º Los organizadores, deben adoptar las medidas restrictivas dispuestas. En el caso de prohibición no procede impugnación alguna, quedando expedito el derecho del accionante, de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.



**Artículo 19º: Reuniones en Centros Históricos o lugares conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Humanidad.-** Las Municipalidades Provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, son competentes para:

- 1º Dictar normas especiales que regulen el uso del espacio público y el ejercicio del derecho de reunión en los lugares donde existan zonas monumentales, arqueológicas, centros históricos o artísticos, y en general, bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de la Humanidad; así como para adoptar todas las medidas necesarias conducentes a preservar su buen estado y conservación. En todos los casos se deberá respetar los criterios y exigencias establecidas en la presente ley.
- 2º Exigir una garantía pecuniaria a los organizadores cuando la reunión se vaya a realizar en los lugares mencionados en el párrafo anterior siempre que la garantía resulte razonable y proporcionada para asegurar su conservación según un análisis hecho en cada caso concreto. El análisis deberá tener en cuenta el tipo y condiciones del espacio público a utilizar y las precauciones que se adopten para su conservación.

Se ponderará especialmente el hecho de que la reunión vaya a realizarse en los lugares señalados en este artículo, a efectos de restringir o de prohibir en cada caso el ejercicio del derecho de reunión.

**Artículo 20º: Reuniones en tiempos de elecciones.-** Las manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas en época de elecciones se rigen por lo dispuesto en la presente ley, así como por las demás normas especiales sobre la materia.

Los límites al ejercicio del derecho de reunión resultan particularmente restringidos en tiempo de elecciones, a fin de facilitar la necesidad de expresión y el intercambio de ideas tanto de las agrupaciones políticas como de la ciudadanía en general. La autoridad competente tendrá en cuenta esta circunstancia al momento de valorar los avisos previos de celebración de manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas en época de elecciones.

**Artículo 21: Actuación de la Policía Nacional.-** En las manifestaciones, marchas y demás reuniones en plazas y vías públicas, la Policía Nacional y sus integrantes deben:

- 1º Garantizar el ejercicio lícito del derecho de reunión, así como impedir la perturbación del orden público o reestablecerlo, respetando plenamente los derechos fundamentales y demás normas del ordenamiento jurídico.
- 2º Desplegar su máximo esfuerzo para prevenir, y de ser el caso reprimir la afectación de bienes públicos o privados, así como de los derechos fundamentales y constitucionales de terceros y/o de los propios participantes.
- 3º Proceder a la identificación e inmediata detención de toda persona que incurra en flagrante delito tipificado por las leyes del Estado.
- 4º Adoptar las medidas represivas estrictamente necesarias frente a aquellas reuniones en plazas o vías públicas en las que los celebrantes no hayan cumplido con el



requisito de avisar previamente a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la presente ley.

- 5° Identificarse y brindar información sobre el tipo de acciones de prevención o de control a desarrollar, ante los organizadores, los representantes de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y demás instituciones públicas que colaboren o concurran al cumplimiento de sus funciones, así como frente a los ciudadanos en general. Este deber recae especialmente sobre el oficial a cargo de los operativos policiales.

## CAPITULO QUINTO

### Disposiciones Finales, Modificatorias y Derogatorias

**Artículo 22: Reglamento.-** El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de noventa días. Las Municipalidades podrán hacer lo propio en función a su jurisdicción, en aquellas materias que correspondan al ámbito de su competencia.

**Artículo 23: Derogatoria.-** Deróguense las normas contenidas en los artículos 358 y 359 de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859 y adécúense a la presente ley las normas correspondientes.

WALTER RICARDO MENCHOLA VASQUEZ  
Congresista de la República



*Luís Galarreta Velarde*

LUIS GALARRETA VELARDE  
Vocero  
Grupo Parlamentario Unidad Nacional

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*Samuel*

*Sanj. C. Espinoza M.*

*Barbara*

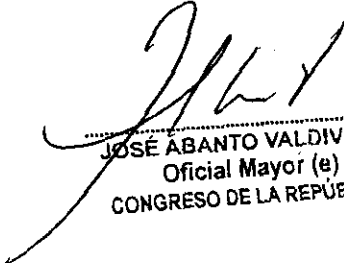
*Alonso*

**GONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 24 de marzo del 2008

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2222 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitucion y Reglamento.

---

  
.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA